



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0762** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000087-2017 de fecha 21 de enero del 2017; Informe N° 11-2017/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 23 de enero del 2017; Escrito de registro N° 01051 de fecha 10 de enero del 2017; Informe N° 698-2017/GRP-440010-440015 de fecha 02 de junio del 2017; Informe N° 0714-2017-GRP-440010-440011 de fecha 26 de julio del 2017 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000087-2017** de fecha 21 de enero del 2017 a horas 10.33, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú realizaron un Operativo de Control en el **KM 1003 P.N. EX PEAJE PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MÁNCORA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P11-494** de propiedad de la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **ROSAS DANIEL PALACIOS TAVARA**, identificado con DNI N° 03842283, Licencia de Conducir N° **B-03842283**, Clase **A**, Categoría **IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO I.3 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción dirigida al transportista referida a: **"No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de **0.5 de la UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento de vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención el conductor no porta la hoja de ruta, se constató que presta servicio de transporte turístico, llevando a bordo 9 pasajeros quienes manifiestan haber pagado S/. 300.00 por el servicio"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 17 de agosto del 2017; se determina que el vehículo de Placa N° **P11-494**, es de propiedad de la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC.**, conforme advierte a folios once (11), misma que resulta presuntamente responsable de ser el caso de conformidad con lo establecido en el del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, evaluados se tiene que la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC** cuenta con Resolución Directoral Regional N° 01629-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0762** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2018**

de fecha 02 de agosto del 2011, mediante la cual la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura otorga la autorización por el plazo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio turístico en las modalidades de traslado, gira y circuito. Asimismo, mediante Resultado de Aprobación Automática se autoriza la habilitación del vehículo de placa N° **P1I-494** hasta el 27 de julio del 2022. Así también se verifica que el conductor **ROSAS DANIEL PALACIOS TAVARA** contaba al momento de la intervención de fecha 21 de enero del 2017 con Certificado de Habilidadación de Conductor N° 001272, mediante el cual se aprecia que el conductor se encontraba habilitado desde el 19 de diciembre del 2016 hasta 19 de diciembre del 2017, conforme se aprecia de la copia que obra a folios treinta y tres (33) del expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 74-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero del 2017 dirigido a la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC**, siendo recepcionado en fecha 24 de enero del 2017 a horas 12:50 pm por la señora **ANA MONTEZA GASCO** identificada con DNI N° 03839658, quien señala ser GERENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA, conforme la notificación que obra a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, en fecha 30 de enero del 2018, la señora ANA ELIZABETH MONTEZA GASCO DE HERRERA, gerente administrativa de la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC**, ha presentado escrito de registro N° 01051 señalando: *"que el inspector interviniente se contradice con el tenor de la infracción, ya que postula en el rubro de producto de la verificación: "al momento de la intervención el conductor no porta la hoja de ruta(...)", en consecuencia, el inspector, señala la comisión de un código de infracción para luego, contradictoriamente, describir la comisión de una supuesta conducta incompatible con el código I.3 b), ya que, señala que no se portaba (...), el acta de control no cumple con la debida motivación(...) documento insuficiente y se proceda a su archivo definitivo"*.



Que, evaluado el descargo presentado por la señora ANA ELIZABETH MONTEZA GASCO DE HERRERA, gerente administrativa de la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC** es de señalar que lo argumentado en su escrito corresponde a la redacción de la descripción del acta de control, pues efectivamente el inspector interviniente ha colocado una conducta que no se atribuye al código de la infracción consignada.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0762** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2018**

Que, ante la evaluación de los actuados como es el Acta de Control N° 000087-2017 de fecha 21 de enero del 2017, precisamos que se ha detectado, que el inspector interviniente ha descrito "...no porta la hoja de ruta..." y estando a la conducta tipificada en el **CÓDIGO I.3 b)** del Reglamento, correspondiente a: "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias", en la que se desprende claramente que la infracción se encuentra destinada al transportista que teniendo una hoja de ruta no cumple con colocar la información necesaria en la hoja de ruta al momento de la prestación del servicio autorizado; no obstante, considerando lo descrito por el inspector en cuanto a señalar que **NO PORTA** la hoja de ruta, se estaría atentando contra la garantía del debido procedimiento, por lo que, respetando el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 000087-2017 de fecha 21 de enero del 2017.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 698-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de junio del 2017, a la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR** a la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC** por no corresponder la descripción realizada por la infracción al **CODIGO I.3 b)** referente a: "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias", infracción calificada como Muy Grave.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0762** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2018**

Que, asimismo revisada la descripción realizada en el Acta de Control N° 000087-2017, siguiendo las recomendaciones realizadas por la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 0714-2017-GRP-440010-440011 de fecha 26 de julio del 2017 y realizada la fiscalización de gabinete regulada en el inciso 91.1.2 del numeral 91.1 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC es de indicar que la descripción realizada en el acta de control precisa: *"No portar el conductor hoja de ruta(...)", se estaría subsumiendo en el supuesto de hecho que regula la infracción contemplada en el CÓDIGO I.1 b) DEL Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta manual o electrónica", infracción calificada como Grave, y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe proceder a la Apertura Del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor conductor ROSAS DANIEL PALACIOS TAVARA como presunto infractor en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por la infracción CODIGO I.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a: "No portar durante la prestación del servicio de transporte: la hoja de ruta manual o electrónica", infracción calificada como Grave con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva de retención de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", el cual constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos e infracciones detectadas.*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC** por no corresponder la descripción realizada por la infracción al **CODIGO I.3 b)** referente a: *"No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias",* infracción calificada como **Muy Grave**, conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0762** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2018**

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **ROSAS DANIEL PALACIOS TAVARA** por presuntamente incurrir en la infracción **CODIGO I.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a: "No portar durante la prestación del servicio de transporte: la hoja de ruta manual o electrónica", infracción calificada como **Grave** con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva de retención de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor **ROSAS DANIEL PALACIOS TAVARA** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa de transportes **AGENCIA DE VIAJES CANECHI TOURS SAC** en su domicilio sito en AV. LUIS MONTERO N° 490, URB. MIRAFLORES- DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 01051 de fecha 30 de enero del 2017, y al señor conductor **ROSAS DANIEL PALACIOS TAVARA** en su domicilio sito en ASENT. H. LOS MEDANOS MZ. K LOTE 33-CASTILLA-PIURA, información obtenida de la copia de la Licencia de Conducir N° B-03842283 que obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JUAN YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional